

El señor *Remirez Cid*: «Yo convengo sustancialmente con lo que la comision propone en este artículo; y la única observacion que haré será reducida á la cadena mas ligera con que quiere vayan sujetos de dos en dos los reos condenados á obras públicas. Esta mortificacion no la considero necesaria ni para esta clase de reos, ni para los condenados á trabajos perpetuos, porque no siendo parte de la pena con que deben espiar respectivamente sus delitos, solo puede tener por objeto la mayor seguridad de los reos y el precaver su fuga. Mas se escita en proporcion de la mayor facilidad de poderse conseguir, y está fuera de toda duda que los reos de obras públicas tienen mas proporcion de fugarse por ejercitar sus trabajos en parajes públicos, donde la concurrencia de las gentes se la puede mas bien facilitar que á los condenados á trabajos perpetuos; y bajo de estos fundamentos yo encuentro que si hay alguna razon para hacerse esta distincion en las cadenas, la de los condenados á obras públicas debería ser mas fuerte y pesada que las de los trabajos perpetuos, aunque abundo en el principio de que ni á unos ni á otros debería imponérseles la necesidad de llevarla, porque no serviría mas que para mortificarles, siendo indebidamente un aumento de la pena, y pudiéndose ocurrir al inconveniente de la fuga, redoblando el cuidado y vigilancia en los zeladores de los presidios.»

El señor *Calatrava*: «Mal podrá tratar la comision de affigir á los reos cuando propone que la cadena de los comprendidos en este artículo sea mas ligera que la de los otros. Los de obras públicas son menos criminales, y no hay tanto fundamento para temer que procurarán escaparse; pero cree que así estos como aquellos deben llevarla, tanto por seguridad como por parte de pena, y para que su vista inspire mayor escarmiento.»

El señor *Remirez Cid*: «Yo convengo en que son mayores los delitos de los condenados á trabajos perpetuos; pero mi objecion es acerca de la mayor facilidad que hay en poderse escapar los de las obras públicas. La tendencia á fugarse todo condenado á una pena es una cosa á que la misma naturaleza le impulsa y escita; y supuesto este impulso, mayor cuidado debe haber con aquellos que tienen mas facilidad de fugarse. Los de obras públicas que trabajan en los parages públicos pueden cómoda y fácilmente fugarse por la concurrencia de la gente: por esta razon dije yo que debian estos llevar la cadena mas pesada que los de los trabajos públicos.»

El señor *Calatrava*: «Repito lo que he dicho antes; y añado que la comision ha creído justo hacer esta diferencia para causar mayor impresion en el ánimo del pueblo.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo quedó aprobado, habiéndose votado por partes segun pidió el señor *Martinez de la Rosa*.

Leído el artículo 57 (tom. 1.º, pág. 35), dijo

El señor *Calatrava*: «Las audiencias de Madrid y de la Coruña, el colegio de abogados de esta y don Antonio Pacheco tienen por escesiva la duracion de la pena de presidio. La audiencia de Sevilla propone que se reduzca á 12 años, y la de Pamplona dice que convendría renovar la prohibicion de pasar de 10. Esta prohibicion no lo es ni lo ha sido hasta ahora sino en el nombre, porque con la cláusula de retencion que se suele añadir en las sentencias, se da á la pena de 10 años una duracion indeterminada; y yo he visto condena de un reo destinado á presidio por 22 años con dos retenciones. Repito lo que he dicho antes sobre la duracion de la pena de obras públicas. Es indispensable establecer que se pueda dar á una y otra esta estension, para que se guarde la escala correspondiente en las penas, lo cual será imposible de otro modo. Aquí no se trata de que la de presidio dure 20 años, sino de que no pase de ellos, aunque alguna vez pueda llegar á ese término si conviene. Cuando mas adelante en los casos particulares se aplique esta pena, entonces se verá si la comision la propone de mayor tiempo que el que sea justo: entre tanto no hay inconveniente alguno en que se fije ahora este *máximum*.»

Propuso el señor don *Marcial Lopez* que se suspendiese la resolucion de la parte del artículo que dice «y no habrá presidios sino fuera de la península», porque la comision encargada de formar los reglamentos para las casas de correccion y presidios correccionales estaba ocupándose de este particular; y habiéndose convenido en ello la comision del código penal, se aprobó el artículo, suspendiéndose la cláusula espresada por el señor *Lopez*.

SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó el artículo 58 (pág. 35), y dijo

El señor *Calatrava*: «No hay objecion alguna contra este artículo. Solo la universidad de Zaragoza dice que en vez de *inmediatamente* se sustituya en la *primera conduccion*; pero la comision no encuentra ningun motivo para ello. La universidad de Salamanca propone que al fin, despues de la palabra *rebaja*, se añada, *sino la que exiga la conservacion de su salud*. Esto no es lo que se llama rebaja en esos establecimientos: ya se sabe que el que está enfermo no puede trabajar y va al hospital; y me parece que no haría honor al código el espesarlo. Lo que se llama rebaja es la exencion que se concede de los trabajos á que se destinan allí los reos, cuya gracia se otorga hoy por cierta cantidad de dinero ó á voluntad de los gefes.»

Sin discusión alguna se aprobó el artículo; y leído el 59 (pág. 35 y 153), dijo

El señor *Calatrava*: «Está variado, y por lo mismo no creo necesario leer las observaciones que se han hecho sobre el artículo que se presentó al principio. Aunque estan suspensos algunos artículos sobre los reos que se fugan de otros establecimientos de castigo, cree la comision no haber inconveniente en que se discuta este ahora. Aquí se reproduce el punto, que tambien está suspenso, de si el juicio de estos reos ha de ser ó no sumario con arreglo al código de procedimientos, y convendrá que las Cortes declaren sobre esto su voluntad para que sirva de guía á la comision en la reforma de los artículos pendientes. Si el congreso lo tiene á bien, creo que para espresar mejor el concepto de la comision podria estenderse la última cláusula del artículo en estos términos: *sin que en ninguno de estos casos deba haber tampoco mas que un juicio breve y extraordinario con arreglo al código de procedimientos*. Así no habrá la duda que ayer se suscitó acerca del juicio sumario, y se evitará que se reproduzcan los mismos argumentos.»

«Me parece que será mejor que se discuta por partes el artículo. La primera es conforme á lo que ya está aprobado por las Cortes, cuando se ha dicho que se imponga este recargo de cuatro meses á un año á los que se fuguen de los trabajos perpetuos. Tambien está aprobado que no se necesite mas que reconocer la identidad de la persona para castigar la fuga. La única diferencia que hay es la de proponerse que al fugado de presidio, en vez de recargársele el tiempo, se le destine á obras públicas por todo el tiempo que le falte de su condena primitiva.»

Acordado que se discutiese por partes, tomó la palabra diciendo

El señor *Gonzalez Allende*: «Este artículo me parece que no guarda aquella proporcion justa que debe haber entre las penas y delitos. Dice que si despues de haberse notificado la sentencia de obras públicas ó presidio que cause ejecutoria, se fugaren antes ó despues de llegar á su destino, sufrirán un recargo de cuatro meses á un año &c. Cotejada la pena de aquellos que se fugaren del presidio con la de aquellos que se fugaren despues de notificada la sentencia, no guarda proporcion. Por ejemplo: uno que está condenado á obras públicas por cuatro meses, y otro á presidio por un año; si se fuga aquel, tiene la misma pena que este. Así quisiera yo que las penas guardasen mas proporcion.»

El señor *Calatrava*: «Si parece mas justo que al que se escapa de presidio se le recarguen tambien los cuatro meses, no hay inconveniente.»

Se aprobó la primera parte del artículo; y leida la segunda, dijo

El señor *Calatrava*: «En este artículo va conforme la comision

con el 22, para que resulte que hay que imponer un número de años superior al que exigen las penas afflictivas.»

Aprobada tambien la segunda parte, dijo sobre la tercera

El señor *Calatrava*: «Es necesario que las Cortes manifiesten su voluntad sobre esta tercera parte antes de volver á la comision, para que no resulte despues que, como sucedió ayer por varios señores que impugnaban el juicio sumario, se repitan los mismos argumentos: por eso digo que es menester que las Cortes den en esta parte su dictámen.»

El señor *Romero Alpuente*: «Me opongo á esta parte del artículo, porque me parece extraordinariamente duro que se imponga la pena de muerte á aquel que cometa un delito que no la merezca, ó por el que las leyes no la tienen señalada. Es verdad que la pena de trabajos perpetuos es la inmediata de la de muerte, y que se supone aquí que su delito segun las leyes merece esta pena de trabajos perpetuos. Pues ¿qué razon puede haber para que á esta pena inmediata se suceda la última, que es la de muerte? Pues qué, el ser la pena inmediata, y no haber otra, ¿es una razon bastante para que se saque el delito de la naturaleza, y se imponga por consiguiente una pena que no le corresponde? Aquel que no tiene con que pagar, ya se ha dicho siempre que el Rey le hace franco. Yo cometo este delito: tengo la ley que dice que se me imponga la pena de trabajos perpetuos: pues ¿por qué me han de imponer la de muerte? En toda ley para que sea justa deben existir las razones de la necesidad y de la conveniencia pública: pues ¿qué necesidad hay aquí para establecer esta pena, ni qué conveniencia pública? No hay otros medios por donde se impidan los desórdenes de esta clase de hombres? ¿No reconoce tambien la comision en otro caso semejante que se aplique al fugado delincuente nuevamente á los trabajos mas duros y mas peligrosos? Pues teniendo un campo tan ancho por donde poder privar al hombre de la ocasion de un nuevo delito, ¿á qué imponerle la última pena, cuando de su misma existencia se pueden sacar ventajas sin ningun peligro? Me parece que estamos en el caso de considerar que esta agravacion de pena de muerte es no necesaria, y demasiado dura é intolerable, para que un congreso tan filantrópico como el presente la consienta. Dicese: «sin que en ninguno de estos casos deba haber tampoco mas que un juicio breve y extraordinario, con arreglo al código de procedimientos.» Esta especie sin duda la ha sacado la comision ó de una ley recopilada del rey don Juan ó del código de los franceses, en el cual se tiene por indignos del beneficio del juicio de jurados á hombres tan perversos; y como los cree indignos de este juicio de jurados, los entrega á otro juicio que no es de esta clase. No veo ninguna indicacion para que pueda autorizarse á los jueces para esto: es necesario averiguar la fuga, cuándo se ejecutó, con quién, y en

fin todo aquello que pueda servir á calificar su delito, ó pueda servir á su defensa. Solo la ley del rey don Juan habló de los fugados en aquellos tiempos; y el código frances, sin escluir del juicio de jurados á los mas criminales, les presenta un juicio de los mas escelentes, porque les juzga una audiencia compuesta con el número de nueve individuos, y viene á ser su decision equivalente á los jurados: se oye á los testigos, se les pregunta, se les vuelve á preguntar: han de ser cinco golillas y cuatro militares; con que se les dan las garantías mas grandes que se pueden dar. Así la ley del rey don Juan no puede servirnos de nada que pueda ser útil para los reos, ni tampoco el código de Francia; y no siendo de jurados, debe ser al estilo frances con todos los trámites correspondientes; mas no necesita espresarse esta brevedad, porque ya se sabe que ha de haber brevedad en las causas criminales. Pero ó bien debe la comision señalar espresamente, como lo hacen los franceses, el juicio de que han escludido á estos hombres, ó bien prescindir de este juicio, porque no le tenemos todavía; mas no decir "por un juicio extraordinario y breve;" y aun lo mas acertado me parecia no decir nada de cómo han de ser juzgados; porque si esto pertenece al código de procedimientos, ¿á qué viene decirse aqui en este otro, cuyo objeto es señalar las penas á los delitos? Se dice que sea *breve*, y ademas se añade *y extraordinario*. Pues si por lo breve se entiende que no se han de guardar todos aquellos trámites que se estiman en lo comun, ¿cómo no he de saber que es extraordinario? Y pues es un negocio que lo deja la comision á la de procedimientos, y esta tiene establecidos dos modos de proceder, á saber, el de jurados ordinarios y extraordinarios, me parecia que debia enteramente omitirse la indicacion "con arreglo al código de procedimientos;" y en el caso de la indicacion, que se quite la palabra *breve* y aun la de *extraordinario*, y que se diga "en un juicio correspondiente;" y en lo principal que jamas se imponga la pena de muerte por un delito cometido despues de la fuga, á que no la tengan señalada las leyes."

El señor *Calatrava*: "No creí yo que se impugnaria la parte penal de este artículo, porque creo que es una de las disposiciones del proyecto en que se observa mas rigurosamente la gradacion de penas que tanto se ha reclamado. Creo que todos los señores han convenido en que el delito cometido por el reo que se fuga de un establecimiento de castigo merece ser castigado con mas rigor que el que comete por primera vez; y aunque no hubieran convenido, es de una justicia tan clara que no admite disputa. Ayer se arguia á la comision con el artículo 124, en que se establece la regla general de que al que hallándose sufriendo una condena cometa otro delito, por mas diferente que sea, se le imponga el *máximum* de la pena respectiva, pudiéndose aumentarlo hasta una tercera parte

mas. Conociendo la justicia de esta disposicion, se sacaba de ella un argumento para probar que no se guardaba la gradacion correspondiente en la pena que se imponia al fugado de trabajos perpetuos; razon por la que creo yo que las Cortes desaprobaron aquel artículo. Ahora se presenta uno en que se observa la escala de penas con el mayor rigor, suavizando en parte la regla del artículo 124, y sin embargo hay impugnaciones. Yo deseo que se me diga, sin contentarse, como algunos señores, con impugnar en términos generales, de qué modo puede observarse mas rigurosamente esta gradacion. Me parece absolutamente imposible.

"El señor *Romero Alpuente* se ha fundado en un principio, que si fuera cierto con la estension que le da su señoría, resultarían consecuencias muy perjudiciales. Yo no convendré, dice, en que se imponga pena de muerte en ningun caso al que ha cometido un delito que por sí no la tenga designada. De aqui resultaria que un delito de trabajos perpetuos, cometido por un reincidente á quien ya esté impuesto este castigo, no merece mas pena que la que la ley señala al delito cometido por primera vez; resultaria que si uno fugándose de la deportacion comete dos ó mas delitos que merezcan otra pena mayor sin llegar á la de muerte, no podrá sufrir sino la mas grave que corresponda á uno de ellos, y sufrirá lo mismo el que comete un solo delito que el que cometa veinte de la misma clase despues de haber sido condenado por el primero. Así vendrian á tierra todos los principios generalmente reconocidos en cuanto á las reincidencias. Pero, señores, ¿está por ventura en el mismo caso el que comete un delito que merezca la pena de trabajos perpetuos, que el que hallándose sufriendo esta pena se fuga, burla las leyes, y desafía á la sociedad cometiendo otros nuevos delitos iguales ó casi iguales? ¿Nos contentaremos con imponerle solamente la misma pena de que se fugó, dejando impunes los nuevos crímenes? Y si no podemos ni debemos contentarnos con esto, ¿se tendrá por desproporcionada la pena de muerte contra el que habiéndose fugado de obras públicas ó presidio, comete un delito que merezca la pena de trabajos perpetuos? Yo no sé que pueda haber ningun artículo en que se observe mas rigurosamente la gradacion de las penas, ni sé que pueda haber gradacion si no se adopta lo propuesto.

"En cuanto á la última parte del artículo me parece que el señor *Romero Alpuente* no la ha impugnado en la sustancia. Ha reconocido que tiene el apoyo de autoridades muy respetables; y si no me equivoco, al decir que debiamos respetar el ejemplo que nos dan los franceses señalando un juicio extraordinario para estos casos, parece que lejos de impugnar la idea de la comision, la apoya; pero se ha opuesto á una cosa, que sin duda no ha tenido presente cuán conforme es con la Constitucion. "Bórrese de este artículo la palabra *breve*," ha dicho su señoría. Pues entonces diré yo "bór-

rense las palabras *con brevedad* del artículo de la Constitución que trata del modo con que se han de formar los procesos; ó si allí están bien puestas, la comisión cree no haber errado en decir asimismo que el proceso sea breve.

„Pasemos á lo de que sea extraordinario. Su señoría tampoco lo ha impugnado, pues nos ha citado como respetable el ejemplo del código francés. Aunque no lo es mucho para la comisión, esta lo ha tenido presente, y ha creído que no solo porque tales reos no merecen otra cosa, sino porque el bien público lo exige, conviene que sean juzgados de una manera extraordinaria. No se trata, vuelvo á decir, de que se les deje sin defensa ni de que sea incompleto el juicio: nuestra intencion ha sido, como ya he espuesto, que contando con que las Cortes adoptarán la institucion del jurado, este no tenga lugar en tales causas si así conviniere mejor, ó bien que sea de una manera mas espedita y sencilla que el de las causas comunes. Podrá adoptarse un jurado especial; y en fin eso debe establecerse en el código de procedimientos segun sea mas oportuno.

„El señor *Romero Alpuente* quiere que aunque sea el juicio extraordinario, tengan los reos toda la defensa regular. La comisión quiere lo mismo, y no podía querer otra cosa; pero ¿puede hacer mas que dejarlo á cargo del mismo señor *Romero Alpuente*, como individuo de la comisión del código de procedimientos? Si se quiere que la comisión del penal proponga cómo ha de ser este juicio sin que se perjudique á la defensa de los reos, está pronta á proponerlo mañana mismo, porque cabalmente, aunque no era de su inspeccion, ya he dicho que estan hechos por entretenimiento algunos de estos trabajos, y puede presentarlos; pero cree que esto seria hacer un agravio á la ilustración de los señores de aquella comisión, que en este punto como en todos propondrán sin duda lo mas acertado.”

El señor *Romero Alpuente*: „Yo no hablé de los reincidentes en el mismo delito, sino de los reincidentes en igual pena, y de estos es de los que habla la comisión. Vamos á la brevedad. Yo ¿cómo habia de oponerme á ella? Lo que he dicho es que por lo mismo que está recomendada por sí propia y mandada por la Constitución, no debe ponerse; porque si se pone como en la Constitución, es superfluo; y si se quiere algo mas, no es conforme á ella.”

El señor *Martínez de la Rosa*: „Como volvemos á la cuestion de ayer, las Cortes tendrán la bondad de disimularme si repito alguno de los argumentos que entonces espuse; porque la última parte de este artículo la miro como una cuestion principalísima. Hablo precisamente de la parte en que se dispone que á los reos fugados que cometan otro delito se les juzgue de una manera breve y extraordinaria.

„Ha dicho el señor *Calatrava* muy ingeniosamente: „¿como

se censurá que se juzgue de una manera breve cuando la Constitución misma lo exige?” El argumento que de aquí se deduce no es el que pretende su señoría, sino el absolutamente contrario. La Constitución en el artículo 286 previene lo siguiente: „Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.” Quiere decir que la comisión de código de procedimientos, cualquiera que sea el método que adopte, procurará dar la mayor *brevedad* posible á los juicios; esto es, toda la *brevedad* que sea compatible con la averiguacion del delito, con el castigo de los delincuentes y con la salvaguardia de la inocencia. Luego tenemos que el *juicio ordinario* será tan *breve* como lo permitan estas circunstancias; luego si la palabra *brevedad* significa algo en este artículo, denota una *brevedad* mayor que la que permiten aquellas precisas condiciones: esto para mí es una demostracion.

„Resulta pues una de dos cosas: ó el *juicio comun y ordinario* no tiene la *brevedad* prescrita por la Constitución, ó la que ahora se exige puede ser perjudicial; porque si los trámites establecidos para el *juicio ordinario* son necesarios para saberse con certeza que tal persona ha cometido tal delito, no se puede admitir una manera mas *breve* y que merezca el título de *extraordinaria*.

„Por otra parte, si á todo delincuente se le juzga de una manera comun y ordinaria menos á las personas de que habla este artículo, es claro que la sola calidad de ser prófugo el reo acusado de tal delito, ó la presuncion de que este prófugo haya sido el autor de él, equivale á la diferencia que medie entre este *juicio breve* y el comun y ordinario: por manera que puestas en una balanza, pesa lo mismo aquella *presuncion* que la desventaja que ha de esperimentar el acusado del nuevo delito, sometiéndolo á un juicio mas precipitado y menos seguro.

„Ni debemos nunca olvidar que se trata aquí de la pena de muerte; pena que á las circunstancias de su gravedad añade la de no admitir enmienda ni reparacion. La misma comisión ha reconocido que aun en los *juicios ordinarios* puede hallar cabida el error, y que despues de dada la sentencia pueden aparecer pruebas y testimonios en contrario. Pues si aun con todos los trámites que las leyes establezcan para los juicios mas solemnes puede verificarse este caso, y correr peligro la inocencia, ¿cómo queremos ahora, tratándose de la pena de muerte, establecer un *juicio breve y extraordinario*? La pena de muerte no se le impone al reo por el delito anterior, sino por el nuevo: luego es menester saber con certeza que ha cometido este; y no debe saberse de otro modo que como lo hayan determinado las leyes para imponer las penas en los casos comunes.

„Mas diré: si la mente de la comision, segun han explicado sus individuos, es admitir la disposicion del código frances, y no someter al juicio de jurados estos delincuentes, tambien me opongo, porque la calidad de ser prófugo el acusado no debe privar á un español de la ventaja de este juicio. ¿Concederemos este beneficio al que haya vertido la sangre de su padre, al regicida que haya atentado contra una persona sagrada, comprometiendo la seguridad del estado, y la negaremos al acusado de un delito por sola la calidad de haberse fugado del lugar de su anterior condena? Por mi parte confieso que miro con mucho mayor horror aquellos delitos que este; y que si se concede el juicio de jurados aun para los crímenes mas graves, no hallo razon para admitir en este caso un juicio *extraordinario* fuera de los trámites comunes.

„Por lo tanto, repito que lo que en este artículo se propone es una verdadera *ley de excepcion*, no conforme con los principios liberales que nos rigen; una *ley de excepcion* siempre odiosa, y que en el mero hecho de no ser necesaria lleva el sello de su injusticia. Un juicio *extraordinario* solo puede admitirse cuando peligre la salud de la patria; y las mismas palabras *juicio extraordinario* indican que una circunstancia de igual clase obliga á prescindir de las fórmulas establecidas. La misma Constitucion, al conceder la facultad de suspender algunas formalidades necesarias para el arresto, previene en su artículo 308 que solo podrá hacerse *en circunstancias extraordinarias, y cuando lo exigiese la salud del estado*. Mas si en este caso el reo está asegurado, está preso, está sujeto al rigor de la ley; si no peligra la nacion, ni hay causa urgente que pueda ostigar para precipitar el juicio, ¿por qué hemos de adoptar un medio *extraordinario*, cuando el comun es suficiente?

„Estas son las razones que me convencen cada vez mas de que, aun modificado el artículo como lo propone la comision, no le deben aprobar las Córtes.”

El señor *Calatrava*: „El señor *Martinez de la Rosa* me ha favorecido en llamar ingeniosa mi contestacion: yo no creo que tenga nada de eso, pues no he hecho mas que referir al pie de la letra, oportuna ó inoportunamente, lo que dice la Constitucion. Lo que sí me parece sumamente ingenioso es la impugnacion que ha hecho su señoría de esta contestacion: querer deducir de que la comision exija un juicio breve, que esta brevedad ha de ser una cosa diferente de la que exige la Constitucion, esto sí que es ingenioso. La comision no quiere tal: el artículo no lo dice; y por mas vueltas que le dé el señor *Martinez de la Rosa*, al exigir que este juicio sea breve, no hace mas que arreglarse á la Constitucion.

„Dice el señor *Martinez de la Rosa*: „esto indica que se quiere que haya mas brevedad que la que la Constitucion prescribe;” aquí está el ingenio. La comision no ha dicho ni pensado semejante cosa;

pero aunque hubiera dicho que queria mas brevedad que en los juicios ordinarios, no diria nada que se opusiese á la Constitucion, ni era lo mismo que querer una brevedad mayor que la que aquella previene. Pues que ¿desconoce el señor *Martinez de la Rosa* en su ilustracion que un juicio *extraordinario*, sin dejar comprometida la inocencia, sin separarse de la regla constitucional, puede ser mucho mas breve que uno ordinario? Yo no pondré mas que un ejemplo, persuadido de que á veces convencen mas los ejemplos que los largos racionios. Supongamos que las Córtes adoptan la institucion del jurado, y que la comision de código de procedimientos establece que no haya sesiones para el jurado sino cada tres ó cada cuatro meses: ¿se dirá por esto que la comision no ha consultado á la brevedad que prescribe la Constitucion? No por cierto, porque es imposible que el jurado se reuna todos los dias. Mas si esa misma comision estableciera que para estos ú otros delitos hubiese un jurado especial, que se reuniese todas las semanas ó cada vez que se cometa el delito, ¿no tendríamos aqui una brevedad mayor que la del juicio ordinario, sin que ni una ni otra chocasen con la Constitucion? ¿no tendríamos aqui una prueba terminante de la justicia de lo que la comision propone?

„Vamos á lo *extraordinario*. Dije, contestando al señor *Romero Alpuente*, y espero que no lo olvidará el señor *Martinez de la Rosa*, que la comision no trataba sino de que estos juicios se abreviasen mas que los ordinarios, y que podrian ser ó sin jurado, ó con un jurado especial, segun estimase mejor la del código de procedimientos. De consiguiente cuanto ha dicho el señor *Martinez de la Rosa* sobre la necesidad de que haya jurado no tiene ahora aplicacion ninguna, porque no nos oponemos á que lo haya: podria sí hacer esas observaciones cuando la comision de código de procedimientos dijera que este juicio fuese sin jurado; acerca de lo cual, anticipando mi opinion, digo que yo jamas adoptaria el sistema de los tribunales especiales de Francia. Asi puede tranquilizarse el señor *Martinez de la Rosa*, y conocer que el artículo que propone la comision de código penal deja abierta la puerta á la del código de procedimientos para que proponga para estas causas un jurado *extraordinario* segun mas convenga; y esta idea todos los señores diputados conocerán que no es de la comision. Apenas hay, no digo un código, sino un escritor cualquiera, que no reconozca la necesidad de juicios especiales para ciertos delitos; y no sé cómo impugna tanto el señor *Martinez de la Rosa* estas excepciones, cuando las mismas Córtes, á propuesta de una comision de que fuimos individuos su señoría y yo, acordaron que se adoptase una sustanciacion diferente y mas rápida en ciertas causas, sin que se dijera que por esto se aventuraba el descubrimiento de la verdad ni la defensa de los reos. Bien sé que me dirá el señor *Martinez de la Rosa* que

estas medidas no se pueden tomar sino cuando se cree interesada en ellas la salud del estado. Pues la comision cree interesada la salud del estado en que á delincuentes de esta clase se les castigue como propone. Si se cree lo contrario, enhorabuena sean estos juicios como los demas; pero no se diga que lo que propone la comision choca con los principios.

«Ha dicho el señor *Martinez de la Rosa*: «para mí es mayor delito el parricidio ó el regicidio que la fuga de la deportacion.» La comision conviene en eso; pero ademas de lo rarísimos que son esos delitos, y de que tal vez para ellos y otros de los mas atroces tendremos que tratar tambien de jurados especiales, su señoría no me negará una circunstancia, á saber, la mayor alarma que causa el delito cometido por un facineroso fugado del lugar de su condena, porque todos entonces se creen espuestos á sus ataques. El interes general que casi siempre se manifiesta contra tales reos, el haber convenido casi generalmente los hombres de todos tiempos en perseguirlos con mas eficacia y castigarlos con mas prontitud, son otras tantas pruebas de que sus crímenes alarman mas á la sociedad, y merecen escarmientos mas ejecutivos. Pero yo creo que estamos anticipando la cuestion; todo lo que se diga acerca de que este juicio extraordinario sea ó no con jurados, de que debe dejar salvas las defensas regulares, é instruirse en términos que el interesado no pierda nada de su derecho, todo es inoportuno en este artículo: vendrá bien si en el código de procedimientos se propusiere un juicio tal que deje indefensa la inocencia, ó que parezca defectuoso por otro estilo; pero no ahora que solo se establece una base muy sencilla para que se determine lo mas conveniente en el otro código.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Yo no he dicho ni podido decir que la disposicion que se presenta á la aprobacion de las Cortes se rozase con la Constitucion; mi argumento únicamente se reduce á este racionio: para el *juicio ordinario* exige la Constitucion toda la *brevedad* que sea compatible con la seguridad de la inocencia; luego si en este caso se exige una *brevedad* especial, superior á la del *juicio ordinario*, puede ponerse en peligro la seguridad de la inocencia.»

«El otro argumento que yo hice nació de que, si no me engaño, el señor *Calatrava* dijo que era la mente de la comision el que no hubiese jurado ó jueces de hecho para fallar en estos juicios; y por lo mismo me opuse á que se adoptase en estos casos un *juicio extraordinario*, no existiendo razon alguna para desviarse de la pauta general.»

«Tercera observacion, que no puedo omitir: si yo, como individuo de una comision, contribuí á abreviar los trámites de algunas causas, fue por limitarse meramente á los delitos de manifiesta sedicion, y porque la patria peligraba y exigia medidas rigurosas;

mas esto nada tiene que ver con admitir ese *juicio extraordinario* para condenar á un reo que está ya preso, á quien se le juzga por delitos comunes, y que no puede comprometer la tranquilidad del estado. El caso pues es diferente: falta la razon, la necesidad; y nadie podrá comparar á un reo prófugo que comete un robo ó un homicidio, con el rebelde ó sedicioso que en tiempo de agitaciones políticas toma las armas contra su patria.»

El señor *Calatrava*: «En cuanto al último punto sabe el señor *Martinez de la Rosa* que espresamente me hice cargo de que su señoría no reconoceria la justicia de estos juicios extraordinarios sino cuando en ellos se interesase la salud del estado. En cuanto á lo demas el congreso sabe tambien que he dicho terminantemente que podrán juzgarse estas causas por un jurado especial, que al paso que asegure los derechos del tratado como reo, proporcione mas brevedad y sencillez que el jurado ordinario.»

El señor *Ramonet*: «He pedido la palabra para aclarar un hecho, ó salir de un error en que tal vez puedo estar. Me parece que el señor *Calatrava*, cuando ofreció esta parte á la discusion, dijo que habiéndose impugnado ayer el artículo 50, particularmente sobre el juicio sumario, y estando esta parte modificada, podria volverse á tomar en consideracion. Yo creo que el artículo 50 se desechó sin llegar á leerse esta última parte.»

El señor *Calatrava*: «No solo se leyó, sino que se discutió, hablando en contra de ella los señores *Martinez de la Rosa*, *Echeverría*, *Cano Manuel*, y no sé si algun otro.»

El señor *Ramonet*: «Señor, en el acto de irse á votar pidió un señor diputado que se dividiese en partes el artículo: se hizo así; y al llegar adonde dice que se impondrá la pena de muerte, se desechó; y creo que se dijo «lo demas no es necesario.» Reclamo el acta, á ver si es así.»

El señor *Calatrava*: «El artículo se votó por partes; se desechó la primera por lo relativo á la pena, y se dijo por la comision que era inútil votar lo demas, y debia suspenderse: así no hay ninguna resolucion sobre esta parte de juicio sumario, extraordinario, ó llámese como se quiera; y por eso la comision desea saber la voluntad de las Cortes para arreglarse á ella en los demas artículos.»

El señor *Ramonet*: «Luego no se trata de si se ha de imponer la pena de muerte á estos reos, sino de la forma del juicio.»

El señor *Calatrava*: «Se trata de todas las disposiciones que abraza este artículo; pero la parte de la pena es enteramente independiente de la discusion de ayer.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y dividida esta parte del artículo 59 en otras dos, se aprobó la primera y desaprobó la segunda.

Leído el 60 (pág. 35), dijo

El señor *Calatrava*: "La audiencia de Sevilla propone que el *máximum* de la reclusion sea de quince años para las mugeres, de veinte para los mayores de 70 años, y de diez para los demas. La comision no puede convenir en esto, aunque es poco importante la diferencia, porque trastornaria todo su plan y la gradacion establecida en las penas. La universidad de Granada halla contradiccion entre este artículo y el 85, cuando el reo condenado á retractarse no quiera hacerlo y persista en su temeridad mas de quince años; y dice que lo mismo puede ocurrir con los ladrones que no satisfagan el robo. Ningun artículo del proyecto prescribe que los ladrones esten en reclusion hasta que paguen; y en cuanto á los que hayan de retractarse, las Córtes creo que conocerán que ninguno querrá estar mas de quince años en una reclusion por la manía de no querer dar la satisfaccion á que se le haya condenado. El fiscal de la audiencia de Mallorca espone que si la reclusion es para los que tienen que trabajar para subsistir, y la prision para los que pueden mantenerse, podria espresarse así para conocimiento de los jueces. La comision cree que no hay necesidad de añadir esa esplicacion, porque bastante da en los artículos que siguen, y porque los jueces no tienen que aplicar estas penas á su arbitrio, sino segun las prescriba la ley. El sentenciado á pena de reclusion tiene que trabajar aunque tenga para mantenerse: el sentenciado á prision en un castillo ó fortaleza no tiene obligacion de trabajar, porque la pena es no salir de aquel sitio, y nada mas. Esto es cuanto necesitan saber los jueces y los reos. La audiencia de Cataluña dice que para aquella provincia se establezca un departamento en la casa de caridad de Barcelona, y que la ocupacion de los reos no dependa de la eleccion de los gefes, sino de lo que se determine en la sentencia. Estas ocupaciones deberán prescribirse en los reglamentos; y en cuanto á lo demas, no cree la comision que sea propio del código penal dar una disposicion particular para Barcelona. La audiencia de Madrid y el colegio de la Coruña tienen por excesiva la duracion de la reclusion para las mugeres. Es absolutamente indispensable el *máximum* que se señala para ellas, porque las mugeres, segun los principios de la comision, no pueden ser condenadas á obras públicas ni presidio; y corresponde que cuando cometan delito á que esté señalada alguna de estas penas, sufran el tiempo equivalente en una casa de reclusion. Sin duda no se han hecho cargo estos informantes de que ese aumento del término es en beneficio de las mugeres mismas."

Se aprobó el artículo, y leído el 61 (pág. 53), dijo

El señor *Calatrava*: "No hay objecion sobre este artículo. Solo el tribunal de órdenes dice que no podrá tener efecto por las malas cárceles, y que deben determinarse los extraordinarios que se hayan de dar á los reos, y acortarse todo lo posible. La comision cuenta con que se establecerán casas de reclusion mas oportunas que

nuestras cárceles actuales; y cree que los demas son pormenores que no tocan al código, sino á los reglamentos de esas casas."

El señor *Gonzalez Allende*: "Me parece que los señores de la comision no tendrán inconveniente, conociendo el carácter duro de los gefes de prision, su mal humor y malos tratamientos con los infelices, que se añada adonde dice "á no ser que las merezca por su mala conducta," segun previenen los reglamentos."

El señor *Calatrava*: "No hay inconveniente."

En este concepto quedó aprobado.

Acerca del 62 (pág. 36 y 194) dijo el señor *Calatrava* que las observaciones que habia sobre este artículo se dirigian al que primero se puso en el proyecto, y que habiéndole variado la comision, no habia necesidad de leerlas.

Quedó aprobado y suprimido el 63. Igualmente se aprobó el 64 (pág. 36), y sobre el 65 (*ibid.*) dijo

El señor *Calatrava*: "El fiscal de la audiencia de Mallorca dice que se espese la autoridad que ha de mandar poner la mordaza y juzgar el esceso. La audiencia de Valladolid y el Ateneo esponen lo mismo en sustancia; y la audiencia de Madrid, coincidiendo con esta opinion, añade que se suprima la pena de pan y agua.

"La imposicion de la pena á pan y agua, en juicio de la comision, es utilísima; y en mano de los reos está librarse de ella guardando moderacion. El juez ejecutor de la sentencia principal deberá ser el que juzgue el esceso y aplique la pena. Esto es tan claro, que me parece superfluo espresarlo."

El señor *Milla*: "Yo apruebo la intencion de la comision en todo el artículo; pero quisiera transigir con ella acerca de esta pena de pan y agua, porque me parece bastante dura para un hombre que está metido en prisiones."

El señor *Calatrava*: "Si el señor *Milla* espera sacar partido de esta clase de personas por medio de la blandura, se equivoca. Mas sentirán algunos días á pan y agua que si se les cargase de cadenas; y de esto apelo á los que tengan algun conocimiento de lo que pasa en las cárceles."

El señor *Moreno*: "Me opongo á la pena que impone aqui la comision de mordaza al que no se contuviere á la advertencia que de ello se le haga cuando profiera blasfemias, obscenidades ó insultos á las autoridades ó á los espectadores. La comision tuvo á bien borrar del código la pena de marca por las razones que allí se tuvieron presentes, y para mí aquellas mismas razones militan contra la pena de mordaza. No hallo entre ambas sino una diferencia que hace mucho á mi favor, y es que la marca es una pena cuyos efectos son permanentes, y los de la mordaza amovibles, como tambien ella. Hay otra ventaja en la marca, y es que se pone en un lugar oculto, y la mordaza en un lugar público y patente. Es nece-